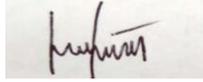


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Reivindicatorio

Rad: 156904089001-2022-00064-00.

Demandante: José Herlan Contreras Salamanca

Demandados: María Antonia Contreras Salamanca y Otro

Auto Interlocutorio No. 125

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 7 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Argumentó el quejoso que, en la pretensión 4ª de la demanda, se pidió librar condena accesoria por los posibles daños físicos que se lleguen a causar el inmueble por parte de los demandados, no obstante, que estos no podían establecerse en el momento de la radicación de la demanda, y que eventualmente se podría hacer cuando el demandante o un perito ingrese al fundo, o hasta el día que se ordene una inspección judicial, por eso que dicha petición es sólo una medida preventiva que lo más seguro es que vaya a ocurrir, y que solo hasta que medie orden judicial no se podrá establecer la cuantía de los daños que sufra el inmueble.

Se dijo, de otro lado, que el lucro cesante es el capital dejado de ingresar al bolsillo de la víctima de un hecho dañoso, y que para el caso es el valor de los frutos civiles que ha dejado de recibir el demandante

por culpa de los demandados, razón por la cual los tasó conforme al pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles urbanos.

Agregó que fue el mismo legislador (art. 206 CGP), quien le impuso la tarea de objetar los perjuicios a la parte demandada, y que hasta que ello no se presente, escapa al control del Despacho, razón por la que insiste que los únicos perjuicios establecidos fueron los frutos civiles, lo cuales son independientes de la pretensión "Cuarta" referente a daños materiales. Por lo demás, arguyó que es una mera pretensión que de resultar imposible para el demandante probarla debe ser despachada de manera desfavorable.

Por consiguiente, solicita revocar la decisión cuestionada y, en su lugar, admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Se precisa, ante todo, que no fue fundamento del auto atacado la tasación de los frutos naturales o civiles, a que alude la pretensión 3ª de la demanda, ciertamente estimados en la demanda. Téngase presente que el rechazo de la demanda devino por la falta de estimación de los **daños y perjuicios**, a que alude la petición 4ª del libelo, pues, cual se consideró, no fueron siquiera estimados por el memorialista. Tal la razón para que este Despacho no entre a considerar la argumentación enfilada por el recurrente en tal sentido, pues la misma deviene injustificada, por lo mismo, intrascendente, de ahí que no amerite pronunciamiento alguno.

2. En ese contexto, el fracaso de la reposición salta a la vista. Y para el efecto abundan razones.

Para empezar, la simple lectura del artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 7º, pone de presente como requisito de toda demanda, "el juramento estimatorio, cuando sea necesario"; por manera que el evocado precepto debe interpretarse en concordancia con el 206 *Ibidem*, que determina que «**quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho

juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)».

Ahora bien, el artículo 90.1, en concordancia con el 90.6 del estatuto adjetivo civil, contemplan como causal de inadmisión de la demanda, la ausencia del juramento estimatorio cuando este es necesario, omisión que, de no subsanarse dentro de los cinco días siguientes, deparará en su rechazo, cual lo pone de presente el inciso 4° del canon en cita.

3. En el caso de ahora, conforme a las disposiciones transcritas, se tiene que por auto de 23 de junio de 2022 se inadmitió la demanda, pues según se advirtió, en relación con las pretensiones de condena, derivadas del reclamado de los **daños y perjuicios no se había presentado juramento estimatorio**, yerro que el demandante, en el escrito de subsanación, no remedio, toda vez que ni siquiera refirió el monto de los daños y perjuicios anchados al extremo pasivo, menos se discriminó cada uno de sus conceptos, por eso se tenía que decidir del modo indicado.

4. Pues bien, el quejoso alega que, en la pretensión 4ª de la demanda, se pidió librar condena accesoria por los posibles daños físicos que se lleguen a causar el inmueble por parte de los demandados, empero que estos no podían establecerse en el momento de la radicación de la demanda; no obstante, al argumentar de esa manera no repara en que el juramento estimatorio es un medio de prueba que sirve para fijar o probar la cuantía del perjuicio reclamado, que no el daño en sí mismo, y que como tal tiene que hacerse dentro de las oportunidades legales, para que pueda ser apreciado por el Juzgador (art. 173 CGP). Sobre este aspecto, vale decir, la oportunidad para presentar el juramento estimatorio, la doctrina ha apuntado que,

«iv) Oportunidad. Si la apreciación de una prueba está condicionada – entre otras exigencias– a que sea solicitada dentro de los términos y oportunidades señalados en la ley (C. G. P., art. 173), resulta comprensible que el legislador le hubiere impuesto a las partes el deber de hacer el juramento estimatorio en sus actos de postulación: **el demandante, en su demanda**, y el demandado en su contestación.

En ninguno de esos casos el juramento estimatorio es requisito formal: simplemente se trata de recaudar la prueba desde el mismo momento

en el que la parte acude ante el juez. Por eso se estableció como exigencia de la demanda (C. G. P., art. 82, num. 7), sin la cual no puede ser admitida, pero por un motivo particular que no concierne a las formalidades propiamente dichas (C. G. P. art. 90, inc. 3º, num. 6). Por lo demás, ese juramento solo es exigible “cuando sea necesario”, como lo precisan las dos normas aludidas, por lo que únicamente puede reclamársele su falta al libelista en las hipótesis de pretensiones relativas a indemnizaciones, compensaciones, mejoras, frutos o pago al acreedor de cuentas, como se explicó¹ .» (énfasis fuera del texto).

5. Aplicadas las anteriores premisas a la definición del caso, se advierte que no puede aceptarse la postura del recurrente, porque es en la demanda -y no después- en donde se debe presentar el juramento estimatorio, y, en ese orden, la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio y eventualmente, rechazarse, conforme aquí ocurrió. Por su puesto, que otros eran los derroteros que debía seguir el recurrente si sus demandados no le permiten el ingreso al predio para efectos de la elaboración de un dictamen pericial, pero el juramento se tenía que presentar para dar apertura al pleito.

6. Reste decir que el argumento del recurrente referente a que es cuestión del demandado objetar los perjuicios, por lo que, en su sentir, es innecesario estimar bajo juramento el monto de los mismos, cae en el vacío, si se tiene en cuenta que ello sacrificaría el derecho de defensa de la parte contraria, quien en virtud de la falta de estimación de la cuenta del perjuicio suplicado, no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.

7. Total que, como el extremo demandante, no subsanó la falencia recién advertida, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, conforme se decidió.

8. En este orden de ideas, con apoyo en las anteriores premisas del orden legal, doctrinario y fáctico, huelga colegir que no le asiste razón a la parte recurrente en su cometido y, por consiguiente, se denegará la reposición impetrada.

¹ Cfr. MA Álvarez Gómez, *Ensayos sobre el Código General del Proceso, Medios Probatorios*, parte segunda, Volumen III, (2017, Bogotá, Editorial Temis S. A.) p. 31.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

Primero. No reponer el proveído calendado 7 de julio de 2022, por dicho en la motiva.

Segundo. En firme el presente auto, la Secretaría del Juzgado dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal "Tercero" del auto de 7 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54835964ea3c0bdbd5b2c1f2e340e150536a044e76ce14d77580cddc23d3dde**

Documento generado en 04/08/2022 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>